

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN No. 0997
03 de agosto de 2026

*"Por la cual se sana un vicio de procedimiento, se realiza una modificación en la fecha de cierre dentro del proceso de selección **INVITACIÓN PÚBLICA No. 009-2026**"*

LA SECRETARIA GENERAL ENCARGADA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 489 de 1998, la Ley 99 de 1993, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la Resolución No. 1.6444 de fecha 16 de agosto de 2012, emanada de la Dirección General de la CVS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS, con fecha 30 de julio de 2026, publicó el proceso de selección de mínima cuantía **INVITACIÓN PÚBLICA No. 009 – 2026**, con la finalidad de contratar **"SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERÍA, ÚTILES DE ESCRITORIO Y DE OFICINA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS"**, cargando en el SECOP II los estudios previos, y demás documentos precontractuales.

Que, debido a las múltiples recepciones de solicitudes de limitación a MiPymes y el proceso de verificación, no fue posible publicar dentro del término el aviso respectivo.

Que, la Corporación pretende en virtud del principio de transparencia y selección objetiva, corregir el error técnico dentro para la publicación del aviso y la expedición de la adenda que corra la fecha de cierre para la presentación de propuestas, no obstante, vencido el termino para expedir adendas, se hace necesario sanear el proceso de invitación pública No. 009-2026.

Que, el Artículo 2.2.1.2.1.5.2. del decreto 1082 de 2015, el cual contempla el procedimiento a seguir para la mínima cuantía per se, no impone términos para la modificación de la Invitación Pública a contratar, la Corporación da aplicabilidad al Artículo 2.2.1.1.2.2.1. del decreto ibídem que sostiene:

'La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, (...)".

Que el artículo 25 de la ley 80 de 1993 en su numeral 1 preceptúa:

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN
JORGE- CVS

"(...) ARTICULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMIA. En virtud de este principio: 1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones. (...)"

Que el presente saneamiento de vicio se realiza en aras de garantizar el Debido proceso y de preservar los principios sobre los cuales se erige la contratación pública, dejando constancia que el yerro en sí mismo, no constituye causal de nulidad del proceso, siendo necesario su saneamiento.

Que el artículo 49 de la ley 80 de 1993 establece que ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

Que las circunstancias anotadas constitutivas ciertamente de algunas inconsistencias o vicios de la presente actuación contractual, en términos de lo que ha venido sosteniendo la Doctrina y la jurisprudencia, no son de aquellas que "afecten el núcleo esencial de las disposiciones referidas a los requisitos de participación o a las condiciones jurídicas, técnicas y económicas respecto del futuro contrato, y con las que pueda verse seriamente afectadas los principios como el de igualdad, libertad de concurrencia de los proponentes y con las que igualmente la entidad contratante pueda apoyarse para revocar determinada actuación administrativa" y en esta medida, puede la corporación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, adoptar las decisiones orientadas a superar o sanear las deficiencias anotadas.

Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, transparencia, moralidad, igualdad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad, entre otros contenidos en los artículos 13, 83, 209 de la Constitución Política de Colombia y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el de la selección objetiva, en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Así mismo, de acuerdo al estudio de la doctrina analiza la materia se indica:

"en virtud de la imparcialidad a las autoridades deben tratar de idéntica manera los sujetos de los procedimientos administrativos de forma tal que efectivamente se garanticen sus derechos y no haya lugar a discriminaciones, pero, además como consecuencia de la imparcialidad las autoridades deben actuar con objetividad, esto es, buscando que sus actuaciones persigan exclusivamente la satisfacción del interés general y de la finalidad de la norma específica que otorga la respectiva competencia.

El acto motivado que ordene en el saneamiento del correspondiente vicio podrá incluir diferentes actuaciones a cargo de la administración, inclusive la de retrotraer etapas o actos expedidos, con miras a garantizar que los principios del proceso, como el principio de igualdad, sean respetados y cumplidos y podrían implicar nuevos plazos para realizarlas".

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 1996 sección primera magistrado ponente doctor Juan Alberto Figueroa expediente número 35 52 se determinó

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN
JORGE- CVS

en relación con el saneamiento de los actos de la administración lo siguiente: "El saneamiento de los actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave" (...) tal convalidación por el contrario no es posible los eventos de "falta algunos elementos esenciales" por tratarse de radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, falta de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes, por inexistencia absoluta de motivos. Así lo han entendido la jurisprudencia de esta sala (sentencia de 15 de mayo de 1973 ponente doctor Carlos Galindo Pinilla, sentencia de 6 de junio 1991 (...). Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica de fecha 15 de junio de 2004 radicación número 19 98 0782 "en efecto en la jurisprudencia de la sentencia mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de actos administrativos es una figura que explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones jurídicas y satisfacción de las necesidades públicas, orientada remediar los defectos o vicios de los datos de la administración susceptibles de ser saneados".

Que es menester concluir frente al caso que nos ocupa de las motivaciones en listadas en el presentante administrativo, haz referencia aviso de forma susceptibles de ser sanados, que no manifiestan graveza, en la medida que no afecten sustancialmente el núcleo de la esencia de las disposiciones de qué se refieren los requisitos de participación de la condición jurídica técnica y económicas del futuro contrato o incluso con las que igualmente la administración pudiese revocar el acto de apertura.

Que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, los presupuestos doctrinarios, jurisprudenciales y normativos expuestos, se modifica las condiciones técnicas del proceso de selección Invitación Publica No. 009 – 2026.

Que, La Corporación, finalmente no altera las condiciones para participar dentro del proceso de selección, a contrario sensu, pretende en virtud del principio de transparencia, desarrollado en el artículo 24 de la ley 80 de 1993, considerar los literales:

(...)

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierto de la licitación.

(...)

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la Formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

(...)

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

Que, el Consejo Directivo de la Corporación mediante acuerdo N.º 145 de fecha 14 de septiembre de 2010, autorizó al Director General, para delegar en funcionarios del nivel

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN
JORGE- CVS

directivo y/o asesor la función relacionada con los tramites precontractuales, de celebración, perfeccionamiento y liquidación de órdenes y/o contratos cuyo valor no exceda el 10% de acuerdo con el presupuesto anual de la Corporación.

Que, de conformidad con el precitado acuerdo, mediante resolución N° 1.6444 de fecha 16 de agosto de 2012, emanada de la Dirección General de la CVS, fueron delegadas en el Secretario General de la CVS, las funciones mencionadas.

En mérito de lo expuesto la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR EL VICIO DE PROCEDIMIENTO y en consecuencia modificar en todas sus partes la INVITACIÓN PÚBLICA No. 009 – 2026, cuyo objeto corresponde a: **"SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERÍA, ÚTILES DE ESCRITORIO Y DE OFICINA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS"**, en virtud de los preceptuados en el artículo 24 y 49 de la ley 80 de 1993, el cual quedara publicado y modificado en el SECOP II. en lo referente al cronograma:

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
Publicación de la Invitación Publica	30 de julio de 2026	Plataforma de SECOP II.
Recepción de observaciones y/o sugerencias a la invitación	Hasta el 31 de julio de 2026	Plataforma de SECOP II.
Limitación a Mipymes	31 de julio de 2026	Plataforma de SECOP II.
Plazo Máximo para publicar adendas a la Invitación y respuesta a las observaciones	04 de agosto de 2026 - 4:00 pm	Plataforma de SECOP II.
Cierre de la selección de mínima cuantía y recibo de propuestas.	Hasta el 05 de agosto de 2026 - 5:00 pm	Plataforma de SECOP II.
Evaluación de las propuestas	Hasta el 05 de agosto de 2026	Plataforma de SECOP II.
Publicación del informe de evaluación de los requisitos de verificación de la oferta con menor valor	6 de agosto de 2026	Plataforma de SECOP II.
Recepción de observaciones al informe	10 de agosto de 2026	Plataforma de SECOP II.
Respuesta a las observaciones, Comunicación de aceptación de la oferta y o declaración de desierto del proceso.	11 de agosto de 2026	Plataforma de SECOP II.
Plazo para cumplimiento de requisitos de ejecución	5 días hábiles siguientes a la aceptación.	Plataforma de SECOP II

ARTÍCULO SEGUNDO: Se advierte a los proponentes que las modificaciones introducidas sólo afectan los aspectos que se consignan en la presente Resolución; por lo tanto, las materias, capítulos, anexos, requisitos y documentos que no se mencionen expresamente, quedan iguales a la forma como fueron plasmados en el pliego de condiciones

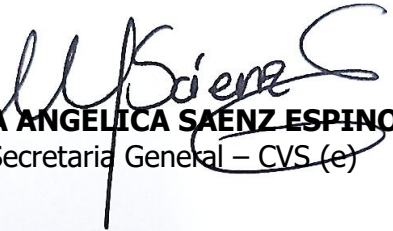
REPUBLICA DE COLOMBIA
LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN
JORGE- CVS

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese la publicación de la presente resolución la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

La presente se expide a los tres (03) días del mes de agosto de 2026

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ANGELICA SAENZ ESPINOSA
Secretaria General – CVS (e)